

Tipo de expediente:
Recurso de Revisión

Ponencia:
Octavio Sandoval López
Comisionado Presidente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

Folio:
REV/431/2017

Fecha de presentación:
13/noviembre/2017

Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:
22/febrero/2018



Motivo de la Inconformidad:

La entrega de información incompleta.



Respuesta del Sujeto Obligado:

... Con fundamento en el artículo 55 y 56 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por este conducto se notifica respuesta a su solicitud con folio PNT/ 00650717 para lo cual se anexa la respuesta del área correspondiente... (sic)

Resolución:

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, **únicamente por cuanto hace a la información entregada en el punto 2 de la solicitud**; y en apego a la fracción III del citado artículo, se estima procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a los puntos 1 y 3 de la solicitud y consecuentemente **SE ORDENA** haga entrega a la parte recurrente de la información requerida en dichos puntos, atendiendo a los términos en que la misma fue peticionada; o en su defecto, justifique de manera fundada y motivada la imposibilidad que tuviere para ello.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 144, 146, 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables.

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/431/2017

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 22 de febrero de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/431/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El particular, en fecha 23 de octubre de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, **Universidad Autónoma de Baja California**, lo siguiente:

“Solicitó saber cuál es el sueldo mensual y todas las prestaciones que percibe el Rector de la Universidad Autónoma de Baja California (UABC), Dr. Juan Manuel Ocegueda Hernández. Asimismo, solicitó información relacionada con las remuneraciones que reciben los ex rectores de la UABC una vez que concluyen con su administración.

Solicitó saber cuál es el sueldo mensual y todas las prestaciones que percibe el Director de la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas, Dr. Rodolfo Martín Gómez Castellanos.” (sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00650717**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 08 de noviembre de 2017, se notificó al particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

“ESTIMADO SOLICITANTE.-

Con fundamento en el artículo 55 y 56 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por este conducto se notifica respuesta a su solicitud con folio PNT/ 00650717 para lo cual se anexa la respuesta del área correspondiente.

Esperamos que la información le sea de utilidad

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo

Atte. UABC...” (sic)

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada, en fecha 13 de noviembre de 2017 presentó recurso de revisión, con fundamento en la causal prevista en la fracción IV del artículo 136 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la entrega de información incompleta.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Presidente de este Instituto, **Octavio Sandoval López**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 15 de noviembre de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose al recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/431/2017**; requiriéndose a través de dicho auto al Sujeto Obligado, a efecto de que dentro del plazo de 7 días realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 05 de diciembre de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En este punto, se advierte de autos que el sujeto obligado presentó su contestación en forma extemporánea; a pesar de ello y con el fin de privilegiar el derecho de acceso a la información pública se dio vista a la parte recurrente con la información complementaria, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que fuese materia de estudio, los argumentos de hecho y derecho expuestos en la contestación, por haberse allegado fuera del plazo concedido.

VII. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCION. En virtud de que el recurrente no formuló manifestación alguna en torno a la información entregada por el sujeto obligado en fecha 19 de enero de 2018, se declaró cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes en el expediente, el estudio del presente asunto consiste en **determinar si fue transgredido el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, con motivo de la entrega de información incompleta.**

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, a la postre de la **respuesta** que recayó a la misma; y para un mejor análisis, se procede a segregar los puntos que integran la solicitud:

1. *Solicitó saber cuál el sueldo mensual y todas las prestaciones que percibe el Rector de la Universidad Autónoma de Baja California (UABC), Dr. Juan Manuel Ocegueda Hernández.*
2. *Solicitó información relacionada con las remuneraciones que reciben los ex rectores de la UABC una vez que concluyen con su administración.*
3. *Solicitó saber cuál es el sueldo mensual y todas las prestaciones que percibe el Director de la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas, Dr. Rodolfo Martín Gómez Castellanos."*

Así pues, tenemos que el sujeto obligado, en relación a los puntos anteriores, entregó la siguiente información:

RECTOR UABC: Recibe una remuneración de acuerdo a tabulador:

CONCEPTO	IMPORTE MENSUAL
* Remuneración Mensual	\$ 77,051.81
* Aguinaldo: dos meses al año	
* Prima Vacacional 60%	

EXRECTORES: Reciben una remuneración equivalente a su categoría de Profesor:

CONCEPTO	IMPORTE MENSUAL
* Remuneración Mensual	\$ 56,799.81
* Aguinaldo: dos meses al año	
* Prima Vacacional 60%	

DIRECTOR DE FACULTAD DE CS. SOCIALES Y POLÍTICAS:
 Recibe una remuneración de Director de acuerdo al tabulador:

CONCEPTO	IMPORTE MENSUAL
* Remuneración Mensual	\$ 51,925.32
* Aguinaldo: dos meses al año	
* Prima Vacacional 60%	

Posteriormente, a través del escrito presentado en fecha 19 de enero de 2018, el sujeto obligado manifestó:

“...Respecto del sueldo mensual del rector, es el informado según el oficio 3266/2017-2 de la Coordinación de Recursos Humanos de fecha 8 de noviembre del 2017, del que, para facilitar su referencia se anexa copia al presente, más la cantidad de \$72,630.00 netos, de acuerdo con el tabulador de percepciones aplicable a titulares y mandos medios.

Los sueldos de los exrectores en activo en la UABC, igualmente son los manifestados en el oficio 3266/2017- antes mencionado, más la cantidad de \$26,400.00 netos, solo si tienen a su cargo la realización de un proyecto académico, de investigación o de difusión de la cultura.

El sueldo del director de la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas, también es el manifestado en el multicitado oficio 3266/2017-2, más la cantidad de \$14,884.23 netos, de acuerdo con el tabulador de percepciones aplicable a titulares y mandos medios....”

Bajo esta tesitura, por cuestión de orden se procede a analizar lo relativo a los puntos que han sido identificados con los números 1 y 3, de lo que resulta que el sujeto obligado informó que el **Rector de la Universidad Autónoma de Baja California** recibe una “remuneración mensual” equivalente a la cantidad de \$77,051.81 pesos; “aguinaldo: dos meses al año” y “prima vacacional 60%”; para después agregar que recibe la cantidad de \$72,630.00 pesos netos, de acuerdo con el tabulador de percepciones aplicable a titulares y mandos medios.

Por cuanto al **Director de la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas**, informó que recibe una “remuneración mensual” equivalente a la cantidad de \$51,925.32 pesos, con “aguinaldo: dos meses al año” y “prima vacacional 60%”; agregando con posterioridad que recibe la cantidad de \$14,884.23 pesos netos, de acuerdo con el tabulador de percepciones aplicable a titulares y mandos medios.

En contraste a lo anterior, tenemos los agravios expresados por el recurrente, mismos que se hicieron consistir en:

“El acto de inconformidad es porque solicitó que se me proporcione la información completa del sueldo mensual no en base al tabulador de sueldos, sino, en base a la nómina en general donde se integren las prestaciones, compensaciones, bonos, el sueldo bruto y neto que reciben: El Rector de la Universidad Autónoma de Baja California. Los ex rectores de la UABC. El Director de la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas.” (sic).

Al respecto, resulta pertinente analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, siendo conveniente partir de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que precisa los conceptos con los cuales se integra el salario:

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones,

prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Así mismo, es menester revisar la normatividad interna del sujeto obligado, en lo atinente al otorgamiento de prestaciones a sus trabajadores, en específico su Reglamento Interior de Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo, cuyo contenido se procede a transcribir en su parte medular:-----

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA.

ARTÍCULO 11.- Los trabajadores de la Universidad tienen derecho a:

- I.- Percibir los salarios o emolumentos que le correspondan por el desempeño de labores ordinarias y extraordinarias, de conformidad con lo dispuesto por la Ley, el contrato colectivo de trabajo y el contrato individual de trabajo;
 - II.- Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que le correspondan como consecuencia de los riesgos de trabajo;
 - III.- Disfrutar de las prestaciones que señala la Ley y el contrato colectivo de trabajo;
- (...)

ARTÍCULO 50.- Cuando al trabajador se le pague su salario, se le entregará un documento en el que se le precise la catorcena a que corresponda y se le especifiquen las percepciones, descuentos, faltas y retardos en que ha incurrido, así como los permisos sin goce de sueldo que ha disfrutado; notificándole además cuando proceda, las notas de reconocimiento y estímulos económicos que se le conceden.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2018-2019 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA CELEBRADO CON EL SINDICATO DE PROFESORES SUPERACIÓN UNIVERSITARIA DE LA UABC

CLÁUSULA 26. Sueldo es la retribución que la Universidad debe pagar al personal académico por sus servicios, y su monto será fijado por acuerdo de las partes, por cada categoría y/o nivel del tabulador que se anexa al presente contrato formando parte del mismo.

CLÁUSULA 27. El sueldo se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, primas, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador académico por sus servicios.

CLÁUSULA 28. (Modificada por convenio de 7-XI-03). El pago de los sueldos a los trabajadores académicos se cubrirá en cheques o moneda de curso legal; por documento o nómina electrónica, en forma catorcenal, y será determinado por mensualidades.

...

CLÁUSULA 38 BIS. (Adicionada por convenio de 24-I-18) La Universidad apoyará con la cantidad de \$200,000.00 m.n. (doscientos mil pesos, 00/100 moneda nacional) semestrales, pagaderos en la primera catorcena de los meses de enero y junio de cada año, respectivamente, para los gastos que originen las jornadas medicas de atención a la salud de los maestros, que se realicen en todos los Campus de la Universidad.

CLÁUSULA 39. El personal académico que tenga cuando menos un año efectivo de trabajo, tendrá derecho a 50 (cincuenta) días naturales de vacaciones al año.

CLÁUSULA 40. (Modificada por convenio de 13-XII-07). Los trabajadores disfrutarán de sus vacaciones con pago de sueldo íntegro; asimismo, tendrán derecho a una prima vacacional equivalente al 60% (sesenta por ciento) de los salarios correspondientes a las vacaciones respectivas...

CLÁUSULA 44. (Modificada por convenio de 20-1-12) El personal académico tendrá derecho a disfrutar de los permisos económicos con goce íntegro de sueldo para

faltar a sus labores hasta por doce días hábiles al año, sin que excedan de seis días por ciclo lectivo, los que se sujetarán a las siguientes reglas: (...)

CLÁUSULA 45 BIS. (Modificada por convenio de 02-11-16) Al trabajador académico de tiempo completo o medio tiempo que no utilice el beneficio de sus días de permiso económico, se le pagarán doce días de salario tabular...

CLÁUSULA 46. (Modificada por convenio de 20-1-12) Se concederá al trabajador un permiso de hasta por tres días, con goce de sueldo, para proveer a la atención en los casos de enfermedad grave, intervenciones quirúrgicas...

CLÁUSULA 47. (Modificada por convenio de 11-11-14) La Universidad concederá por una sola vez, una licencia con goce de sueldo hasta por un mes a los trabajadores que pretendan obtener título profesional o de grado, a fin de preparar su examen profesional...

CLÁUSULA 48. Los trabajadores académicos tendrán derecho a una licencia sin goce de sueldo hasta por seis años, renovables cada semestre, bajo los siguientes supuestos:

...

CLÁUSULA 49. Cuando un trabajador académico sea propuesto para un cargo de elección popular, podrá disfrutar de licencia sin goce de sueldo por todo el tiempo que dure el cargo...

CLÁUSULA 56. (Modificada por convenio de 3-XI-05). La Universidad cubrirá a los trabajadores que estén inscritos al régimen de seguridad social, por su relación de trabajo con la UABC, y que se incapaciten temporalmente por enfermedad o accidente no profesional, la cantidad necesaria para integrar, conjuntamente con lo aportado por el Seguro Social, el sueldo base y el reconocimiento a la antigüedad correspondiente a su categoría y/o nivel, por todo el tiempo que dure la incapacidad, y dentro de las limitaciones que establece la ley.

CLÁUSULA 57. (Modificada por convenio del 3-XII-07). La Universidad gratificará al personal académico con dos meses de sueldo como aguinaldo, entregando el 50% (cincuenta por ciento) una semana antes de que inicie el periodo vacacional de verano y el otro 50% (cincuenta por ciento) dentro de los primeros diez días de diciembre.

CLÁUSULA 58. (Modificada por convenio de 02-II-16) La Universidad se obliga a entregar a su personal académico, por concepto de apoyo a la despensa familiar, la cantidad de \$1,450.00 m.n. (mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) mensualmente, cuando su nombramiento sea de tiempo completo, y en forma proporcional, cuando su nombramiento sea de medio tiempo o asignatura (hora/semana/mes).

CLÁUSULA 59. (Modificada por convenio de 3-XI-05). El personal académico tendrá derecho por cada año de servicio prestado, en reconocimiento a su antigüedad, a una compensación sobre el sueldo base que devengue en la catorcena respectiva, de la siguiente manera: a razón del 2.0% (dos por ciento) acumulable del primero al vigésimo año, y del 2.5% (dos y medio por ciento) del vigésimo primero al trigésimo año. Esta prestación iniciará su vigencia a partir del quinto año de servicios cumplidos...

CLÁUSULA 61. (Modificada por convenio de 24-I-18) El personal académico que esté inscrito en el Seguro Social por su relación de trabajo con la Universidad, tendrán derecho a anteojos y cambio de cristales para aumento o disminución en la graduación, una vez por año, con un máximo de \$3,500.00 rn.n. (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), debiendo presentar su solicitud el trabajador, por conducto del Sindicato acompañada de la factura y certificación del especialista que dictamina el aumento o disminución correspondiente, para su verificación. Cuando no exista cambio de graduación, el trabajador tendrá derecho a esta prestación una vez por año. Tratándose de aparatos ortopédicos y auditivos, la universidad pagará al personal académico hasta la suma de \$4,000.00 rn.n. (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional).

(...)

CLÁUSULA 62. (Modificada por convenio de 11-III-14) La Universidad otorgará una ayuda económica al personal académico femenino, o masculino que tenga la custodia legal de sus hijos, para servicio de guardería, ...

CLÁUSULA 63. (Modificada por convenio de 24-I-18) El plan de pensiones por jubilación de los trabajadores académicos tiene como objetivo crear una protección más amplia y que complementa al régimen de pensiones regulado por la Ley del Seguro Social en materia del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

(...)

Con los anteriores dispositivos, queda plenamente evidenciada la existencia de gratificaciones, percepciones, primas y prestaciones en especie, que integran el sueldo del personal que presta sus servicios a la máxima casa de estudios del estado, incluyéndose de manera enunciativa más no limitativa, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, compensaciones, derecho a anteojos, aparatos ortopédicos y auditivos, ayuda económica para servicio de guardería, permisos económicos, apoyos para jornadas médicas, licencias, despensa familiar, plan de pensiones.

A mayor abundamiento, el artículo 50 de su Reglamento Interior de Trabajo, contiene la obligación de documentar la entrega del salario a sus trabajadores, especificando las percepciones, descuentos, faltas, retardos y permisos, notificándole además cuando proceda, las notas de reconocimiento y estímulos económicos que se le conceden.

En esta guisa, la información entregada por el sujeto obligado resulta incompleta en cuanto a los puntos 1 y 3, toda vez que se limita a expresar remuneraciones mensuales de manera global, sin indicar si dichos montos corresponden a la cuota diaria, o bien, se refieren al salario integrado. Sin que pase desapercibido, que el sujeto de manera genérica enuncia que los citados funcionarios perciben "aguinaldo: dos meses al año" y "prima vacacional 60%"; pues si bien, tales conceptos forman parte del salario, no menos cierto es, que el contrato colectivo de trabajo prevé mayores prestaciones para los profesores universitarios, personal académico y trabajadores que prestan sus servicios, respecto de las cuales, el sujeto obligado fue omiso en informar o si quiera pronunciarse, lo que genera incertidumbre respecto a si tales conceptos son percibidos o no, por el Rector de la UABC y por el Director de la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas, con motivo de la remuneración derivada del desempeño de sus funciones.

Cabe señalar, que el hecho de que el sujeto obligado entregue la información requerida en la solicitud primigenia, de ninguna manera implica que éste deba generar un documento ad hoc para atender la solicitud de acceso, toda vez que se trata de información que está obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; ello de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así mismo atento a las consideraciones asentadas en el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que obra bajo rubro "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información".

Ahora bien, respecto a la información entregada en respuesta al **punto número 2**, atendiendo a la literalidad del planteamiento de la solicitud originaria, se tiene que el particular desea conocer solo las remuneraciones que reciben los ex rectores de la UABC una vez que concluyen con su administración; en este sentido, de autos se tiene que el sujeto obligado en un primer momento, informó la remuneración mensual percibida por los ex rectores, para después complementar su respuesta primigenia y adicionar como remuneración la cantidad de \$26,400.00 pesos netos, para aquellos ex rectores que tienen a su cargo la realización de un proyecto académico, de investigación o de difusión de la cultura. De esta forma, el punto en estudio se estima cumplido.

Por otro lado, no es inadvertido por este órgano garante que el recurrente, al verter sus agravios, pretende ampliar los términos de su solicitud, pues requiere la información del sueldo mensual donde se integren las prestaciones, compensaciones, bonos, sueldo bruto y neto que reciben los ex rectores de la UABC; información que no incluyó en la solicitud originaria, pues respecto a estos últimos, únicamente pidió las remuneraciones que reciben una vez que concluyen con su administración; ampliación que deviene improcedente, atento a lo dispuesto en el artículo 148, fracción VII de la Ley de la materia, por lo que son de desecharse estos nuevos contenidos. Para mayor ilustración se inserta el precepto invocado:

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

La anterior idea se refuerza con las consideraciones emitidas por el INAI, a través del criterio 01/17, que es del tenor siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

En suma de las circunstancias expuestas, queda plenamente evidenciado que el derecho de acceso a la información del recurrente, fue vulnerado con la respuesta recaída a la solicitud, dado que la información entregada resulta incompleta, acorde a los términos en que fue requerida; de ahí que el **agravio en estudio resulta fundado**.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, **únicamente por cuanto hace a la información entregada en el punto 2 de la solicitud**; y en apego a la fracción III del citado artículo, se estima procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a los puntos 1 y 3 de la solicitud y consecuentemente **SE ORDENA** haga **entrega a la parte recurrente** de la información requerida en dichos puntos, atendiendo a los términos en que la misma fue peticionada; o en su defecto, justifique de manera fundada y motivada la imposibilidad que tuviere para ello.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución, y de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste dentro del término que le sea conferido para tal efecto; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 144, 146, 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, **únicamente por cuanto hace a la información entregada en el punto 2 de la solicitud**; y en apego a la fracción III del citado

artículo, se estima procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a los puntos **1 y 3 de la solicitud** y consecuentemente **SE ORDENA** haga entrega a la parte recurrente de la información requerida en dichos puntos, atendiendo a los términos en que la misma fue peticionada; o en su defecto, justifique de manera fundada y motivada la imposibilidad que tuviere para ello.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el término de **03 días hábiles**, siguientes a aquél en que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole de que en caso de no dar cumplimiento en la forma y plazo señalados, se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del mismo término precisado en el punto resolutivo anterior, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; asimismo, señale el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO REV/431/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.